cuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4951, que declara de interés nacional el cultivo del algodón.— G. O. Nº 8162, del 11 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4751.

CONSIDERANDO: que en interés de que el cultivo del algodón en el país llegue a ser un factor de verdadera importancia para la economía nacional, es necesario que sea fomentado de acuerdo con los procedimientos técnicos más avanzados y conforme a una reglamentación precisa que permita a las autoridades correspondientes ejercer el debido control sobre dicho cultivo, y que a la vez provea la protección adecuada a quienes se interesen en el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de interés nacional el cultivo del algodón.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Agricultura de-

terminará las zonas del territorio nacional en las cuales podrán realizarse cultivo de algodón.

Art. 2.— Las fórmulas insecticidas o fungicidas destinadas a combatir las plagas y enfermedades nocivas al algodón y los aparatos necesarios para usarlos, serán exonerados de todo derecho o impuesto de importación, mediante la presentación de una certificación que expedirá la Secretaría de Estado de Agricultra. Las exoneraciones serán tramitadas en la forma establecida por la ley, con carácter de urgencia. Asimismo estarán exonerados de toda clase de impuestos, derechos y gastos de cualquier naturaleza, las solicitudes, permisos, certificaciones y demás documentos que puedan requerirse en relación con la aplicación de esta ley y los Reglamentos correspondientes

Art. 3.—El poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere necesarios para controlar el cultivo, beneficio y venta del algodón en el país y regular su exportación, la violación de esos reglamentos será sancionada con multa de RD$50.00 a RD$200.00, o prisión de tres meses a un año.

Párrafo.—Cuando la violación fuere imputable a una persona moral, la sanción correspondiente se impondrá y la prisión compensatoria de la multa se ejecutará en la persona de su representante legal, gerente o administrador, cualquiera que fuere su designación estatutaria.

Art. 4.—Para conocer de las infracciones a esta ley y sus reglamentos, tendrán competencia los Tribunales de Primera Instancia del lugar en cuya jurisdicción sean cometidas las infracciones.

Art. 5.—Se derogan todas las leyes y reglamentos actuales en vigor sobre el cultivo del algodón.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad, Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4752, sobre arrendamiento dél Hipódromo Perla Antillana.— G. O. Nº 8161, del 7 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4752

UNICO.—El Consejo Administrativo del Distrito Nacional, queda autorizado a dar en arrendamiento, de grado a grado y por periodos renovables de hasta diez años, el Hipódromo Perla Antillana, de esta ciudad. El Artículo 73 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, Nº 3456